



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00243-00

Accionante: Alfonso Sáenz Fernández

Accionado: Surtigas S.A. E.S.P.

Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Acción de Cumplimiento

En actuación que antecede, mediante auto del 27 de julio de 2018, la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, en calidad de Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo, manifestó impedimento para continuar con el conocimiento del proceso, alegando los numerales 2º y 12º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, toda vez que actuó como magistrada ponente del fallo de tutela con radicación N° 70001-33-33-003-2018-00092-01 proferido por la sala tercera de decisión oral del Tribunal Administrativo de Sucre; acción de tutela presentada por Alfonso Sáenz Fernández contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Surtigas S.A. E.S.P.

Considera este Juzgado, que se encuentra acreditado el impedimento aducido por la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad, se avocará el conocimiento del proceso en el estado en el que fue remitido, no sin advertir que el término para proferir decisión final señalado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 393 de 1997, se contará a partir del reparto del expediente a este despacho. En consecuencia, **SE DECIDE:**

1º. Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, de conformidad con lo expuesto.

¹ **Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(…)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”.

2º. Avocar el conocimiento del presente proceso.

3º. Téngase al Dr. David Villadiego Rodríguez, identificado con C.C N° 73.186.028 y T.P N° 198.129 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folios 34-35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
Jueza